

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA. SECCIÓN TERCERA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA. HIRUGARREN ATALA

BARROETA ALDAMAR, 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016664 Fax / Faxes: 94-4016992

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: audiencia.s3.bizkaia@justizia.eus / probauzitegia.3a.bizkaia@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.03.2-19/001655

NIG CGPJ / IZO BJKN :48046.42.1-2019/0001655

**Recurso apelación juicio monitorio LEC 2000 /
Judizio monitorioko apelazio-errekurtsoa; 2000
PZL 183/2020**

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia*: Juzgado de 1ª Instancia e
Instrucción nº 1 de Gernika - UPAD / ZULUP - Gernikako Lehen
Auzialdiko eta Instrukzioko 1 zenbakiko Epaitegia
Autos de Juicio monitorio 316/2019 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: COFIDIS S.A. SUCURSAL
DE ESPAÑA

Procurador/a/ Prokuradorea: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Abogado/a / Abokatua: Recurrido/a / Errekurritua:
xxxxxxxxxxxxxxxxx

Procurador/a / Prokuradorea: xxxxxxxxxxxx

Abogado/a/ Abokatua: GONZALO AYO JIMENEZ

AUTO N.º 401/2020

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA. SRA. PRESIDENTA: D.^a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MAGISTRADA: D.^a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MAGISTRADA: D.^a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

LUGAR: Bilbao

FECHA: diecisiete de diciembre de dos mil veinte

La Audiencia Provincial de Bizkaia - Sección Tercera, constituida por las Iltmas. Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Juicio Monitorio nº 316/2019 del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Gernika, a instancia de COFIDIS SA- apelante-demandante, representada por la procuradora D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y defendida por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXX, contra D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apelada-demandada, representada por la procuradora D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y defendida por el letrado D. GONZALO AYO JIMÉNEZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra auto dictado por el mencionado Servicio, de fecha 18/02/2020.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho del auto impugnado en cuanto se relacionan con el mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de febrero de 2020 se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"ACUERDO EL ARCHIVO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO MONITORIO".

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte demandante se interpuso en tiempo y en forma Recurso de Apelación que, admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia y emplazadas las partes para ante este Tribunal y dados los oportunos traslados comparecieron la partes por medio de sus Procuradores; ordenándose a la recepción de autos y personamientos efectuados la formación del presente Rollo al que correspondió el número 183/20 de Registro y que se sustanció con arreglo a los trámites de su clase.

TERCERO.- No habiéndose propuesto prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista, se señaló deliberación y fallo del presente recurso de apelación para el día 16 de diciembre de 2020.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada Dña.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Motivos del recurso. La no aplicación en el caso de autos de vencimiento anticipado, ya que el préstamo había vencido naturalmente. Que aun cuando pueda considerarse abusiva la cláusula 9ª ha de estarse para ello a la gravedad del incumplimiento, alegando que han existido 30 impagos. En todo caso se invoca la aplicación analógica de la Ley de Venta a Plazos de bienes muebles.

La contraparte se opone al recurso.

SEGUNDO.- Respecto de la cláusula 9ª, son muchas las resoluciones que se han pronunciado al respecto y entre ellas la que se cita de la A.Provincial de Valladolid de 4/06/2018 manteniendo: "Otro tanto cabe decir del cargo denominado "gastos indemnización por vencimiento anticipado", concepto por el que se reclaman otros 65,55 euros. Tal comisión se contempla, en los mismos términos que la anterior, dentro de la condición general nº 9. En ella se especifica que caso de incumplimiento por el prestatario

por falta de pago total o parcial de cualquier mensualidad, la prestamista podrá bloquear la cuenta y considerar vencida la totalidad de la obligación, exigiendo el reembolso del capital que reste por amortizar, de los intereses vencidos y no pagados, de las comisiones de devolución, penalizaciones o indemnizaciones por los gastos ocasionados y además en concepto de indemnización de daños y perjuicios un 8% del capital pendiente de amortización. Se trata por tanto de una especie de cláusula penal que, al margen de no superar el control de incorporación antes comentado y de no responder a ningún gasto o servicio relacionado con el impago, se añade a la que ya suponen las comisiones por devolución y que resulta así mismo abusiva y desproporcionada en claro perjuicio al consumidor prestatario.”. En todo caso no resulta de aplicación la modulación de la gravedad del incumplimiento cuando estamos ante un póliza de crédito al consumo, y tampoco la aplicación analógica de la Ley de Venta a Plazos de bienes muebles, porque es evidente que resulta contradictorio mantener tal pretensión y a la vez que no se aplicó la citada cláusula de vencimiento, porque el contrato ya estaba vencido de forma natural, hecho éste que se desacredita con la documentación que se aporta conforme a la cual el contrato quedaría prorrogado hasta octubre de 2016 y se da por vencido en junio de 2016. Los motivos del recurso se desestiman.

TERCERO.- Las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante, arts. 394 y 398 LEC.

CUARTO.- La disposición adicional 15.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DISPONE: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por COFIDIS S.A. contra el Auto dictado por el Juzgado de 1^a Instancia nº 1 de Gernika en autos de Juicio Monitorio nº 316/19 de fecha 18 de febrero de 2020 debiendo Confirmar dicha resolución con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
